7461/2025 COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 79778834-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 11/9/24, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) revocó la resolución RESOL-2020-10-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, dictada en la actuación 12542-2447-2016, y admitió la repetición de la suma de $2.923.316 que había abonado Cofco International Argentina SA (antes Nidera SA) con sustento en el cargo 398/08, formulado con relación al PE 08 052 EC01 007993 W, y sobre la base de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08; (ii) dispuso que los intereses del artículo 811 del Código Aduanero debían computarse desde la fecha de la solicitud de devolución (7/9/16) y hasta el efectivo pago; (iii) impuso las costas a la DGA (v. pp. 421-430 de la versión digital del expte. TF 79778834-A, remitida con el oficio del 26/3/25).

En sustancia, consideró infundada la resolución apelada, en cuanto había rechazado formalmente la repetición.

Explicó que, si bien era cierto que el cargo 398/08 había sido objeto de una impugnación, dando origen a la actuación 12542-121-2009, también lo era que el importe correspondiente a su capital se abonó bajo protesto con anterioridad a que el servicio aduanero se pronunciase al respecto y que, en última instancia, éste emitió la resolución (AD ROSA) 59/12, que declaró abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación e intimó al pago de intereses. Agregó que, contra esa resolución, la actora interpuso una apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que tramitó como expediente TF 30755-A.

Precisó que, en forma paralela, la actora había iniciado una acción de nulidad contra las resoluciones de la ONCCA que daban sustento al cargo 398/08, la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 bajo los autos CAF 35244/09 “Nidera SA c/ ONCCA Resol 1487/08 1898/08 4773/09 y otro s/ proceso de conocimiento”. Y refirió que, una vez firme la sentencia que admitió su demanda, la empresa inició el procedimiento de repetición aquí en trato, mediante el cual pretendía la restitución del capital abonado bajo protesto.

Por último, relató que, a partir de lo resuelto en el expediente CAF 35244/09, y en el marco de la actuación TF 30755-A, se había decidido declarar la nulidad del cargo por intereses correspondiente a la resolución (AD ROSA)

59/12, por carecer de sustento jurídico, atento a la ya declarada nulidad de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08.

En las condiciones señaladas, el tribunal entendió que el rechazo de la solicitud de repetición resultó de un injustificado rigor formal, ya que la actora había abonado el capital del cargo con anterioridad a que la Aduana efectuase cualquier tipo de revisión al respecto y, con posterioridad, la cuestión de fondo se declaró abstracta, por lo que no alcanzó a emitirse un pronunciamiento definitivo sobre los fundamentos de la impugnación. Sobre esa base, consideró que no podía afirmarse que la liquidación hubiese sido "objeto de revisión por el procedimiento de impugnación", en el sentido previsto por el artículo 1069, apartado b, inciso 2°, del código de la materia. Citó jurisprudencia en sustento de esta interpretación.

Por otra parte, con relación a la cuestión de fondo, dijo que correspondía estar a lo resuelto en el marco de la citada causa CAF 35244/09 y ordenar la devolución del importe abonado por la actora, para no producir un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Aclaró que el importe abonado debía restituirse en moneda nacional con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14.

Finalmente, ordenó aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de reclamo a la DGA (el 7/9/16) y hasta la entrada en vigencia de la resolución MH 598/19. A su vez, a partir del 1/9/22 mandó a aplicar la tasa de interés prevista por la resolución ME 559/22 y las que la reemplacen en el futuro. Citó jurisprudencia de esta Cámara en sustento de su decisión.

2º) Que, disconforme, el 25/10/24 interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió el 30/10/24, se fundó el 3/12/24 y fue replicada el 23/12/24 (v. pp. 434, 439, 441-432 y 466-474, expte. cit.).

Insistió en que la actora pretendía repetir el pago de una liquidación tributaria (cargo 398/08) que ya había sido objeto de impugnación en el marco de la actuación 12542-121-2009 y terminó con el dictado de la resolución (AD ROSA) 59/12, que pasó en autoridad de cosa juzgada en lo que respecta al capital del cargo, al no haber sido materia de apelación en ese aspecto.

Además, hizo hincapié en que la impugnante no había hecho uso de la opción de garantizar la suma reclamada con arreglo a lo previsto en el artículo 796 del Código Aduanero, sino que la canceló.

Sobre esa base, entendió que el rechazo *in limine* de la acción de repetición, dispuesto en la aquí apelada resolución RESOL-2020-10-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI, encontraba suficiente fundamento en el artículo 1069, apartado b, inciso 2°, del Código Aduanero; así como en la doctrina de los

propios actos, conforme a la cual la actora debió abstenerse de reeditar la discusión sobre la procedencia del cargo 398/08. Citó jurisprudencia en sustento de su postura.

En otro orden de consideraciones, cuestionó que se hubiese declarado inaplicable la tasa de interés que específicamente preveía la resolución ME 314/04.

3º) Que, a fin de resolver las cuestiones planteadas, ante todo debe aclararse que constituye un hecho probado que en octubre de 2011 la empresa actora abonó bajo protesto la suma de $2.923.316, equivalente al capital del cargo 398/08. Al hacerlo aclaró que ello no implicaba consentimiento alguno de la validez de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, dado que tenía un planteo de ilegitimidad pendiente de resolución en sede administrativa. También indicó que no consentía ni cancelaba los intereses resarcitorios del cargo, por esa discusión abierta en punto a la legitimidad de las resoluciones y porque, además, contaba con una medida cautelar de no innovar que inhibía al Fisco de proseguir con la ejecución del cargo (v. pp. 286-296, expte. cit.).

Por otra parte, no puede obviarse que la propia resolución (AD ROSA) 59/12 aludió en sus considerandos a la existencia de recursos administrativos en trámite contra las resoluciones de la ONCCA y que, en la parte dispositiva, se limitó a declarar abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación (v. pp. 298-302, expte. cit.).

4º) Que, contrariamente a lo que plantea el Fisco en su apelación, corresponde interpretar que el pago formulado en esos términos, con anterioridad al dictado de la resolución definitiva y sin desistir del procedimiento de impugnación no implicó un reconocimiento expreso ni tácito de la obligación tributaria ni pudo impedir su revisión, pues ese efecto solo está dado legalmente por la “cosa juzgada”, que en la materia requiere forzosamente el dictado del fallo aduanero –y, en su caso la o las sentencias de la vía recursiva reglada–, conforme los artículos 1139 y 1183 del código (cfr. SARLI, Jorge C., “Pago y consentimiento de una exigencia tributaria o de una multa, a la vez que al respecto se plantea controversia y/o se interpone un recurso”, *Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros,* Nº 14, Buenos Aires, 1er y 2do semestre de 2000 – 1er semestre de 2001, pp. 147-160, esp. p. 154-155; y doctr. esta Sala, causas 3/11 “Empresa Pesquera Patagonia y Antártida SA (TF 25656-A) c/ DGA”, sent. del 9/2/17, y 72113/22 “Gax SA c/ DGA”, sent. del 9/3/23).

5º) Que tampoco se advierte que el demandado haya logrado rebatir con el rigor necesario el principal argumento con el que se sostuvo la admisibilidad formal de la repetición.

En ese sentido, se estima que el Tribunal Fiscal de la Nación valoró acertadamente los antecedentes de la actuación; que interpretó las normas aplicables de acuerdo con la pauta que obliga a tomar primordialmente en cuenta su finalidad (doctr. Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810, entre otros); y que hizo una adecuada ponderación de los principios procesales conforme a los cuales los tribunales deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales (Fallos: 339:1615; 341:1965; entre otros) y preferir siempre la interpretación que favorezca la procedencia de la acción.

En efecto, a pesar de que el fallo aduanero apelado había invocado la limitación prevista en el artículo 1069, apartado b, inciso 2° del Código Aduanero en el entendimiento de que la liquidación ya había sido conformada y, por ende, revisada en el marco de un procedimiento de impugnación, para lo que el tribunal de origen estaba llamado a resolver resultaba determinante el hecho de que el pago hubiese sido efectuado bajo protesto, sin consentir la obligación tributaria y con anterioridad a que recayera un pronunciamiento en el procedimiento de impugnación. También era relevante contemplar que, al momento de efectuar el pago, la actora ya se encontraba discutiendo en sede administrativa la legitimidad de las resoluciones del ONCCA, y que, en última instancia, el procedimiento de impugnación se declaró abstracto en lo atinente al capital del cargo.

En esas condiciones, no se advierten motivos para apartarse de la decisión de admitir la devolución del importe abonado sin causa.

Por lo demás, en este aspecto, la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación es coherente con la que adoptó esta Sala en supuestos análogos, en los que tampoco mediaba una resolución definitiva en el procedimiento reglado de impugnación, confirmatoria de la exigencia tributaria (cfr. causas 49628/18 “Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/ DGA”, sent. del 26/3/19: 72113/22 “Gax SA c/ DGA”, sent. del 9/3/23; y 1882/24 “LDC Argentina SA (TF 38248763-A) c/ DGA”, sent. del 23/5/24).

6º) Que, con respecto a la **tasa de interés** que se entendió aplicable desde el reclamo de repetición y hasta la entrada en vigencia de la resolución MH 598/19, se remite a lo decidido por esta Sala en las causas homónimas 49628/18 y 19255/21 “Oleaginosa Moreno Hermanos SA”, sentencias del 26/3/19 y 10/2/22, respectivamente, donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3º de la resolución ME 314/04.

Conforme a lo allí expuesto, no se advierten motivos para apartarse de la decisión de aplicar en ese rango de fechas la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

7º) Que, por todo lo expuesto, **se rechaza el recurso del Fisco Nacional y se confirma la decisión apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas** (art. 68, primer párr., del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

8°) Que, en atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 26/3/25, notificado a la parte **demandada** en igual fecha, sin que aquélla cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde **aplicar astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe **remitir los autos al Representante del Fisco** para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39831460#455662476#20250515093634737